



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: JOSÉ ANTONIO SOTO FLORES

Accionado: SECRETARÍA DE HACIENDA Y
FINANZAS PÚBLICAS DE LA CALERA-
ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA
CALERA- MUNICIPIO DE LA CALERA
y OTROS

Radicación: 25377600066420210024800

Fecha de Auto: 17 de agosto de 2021

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JOSE ANTONIO SOTO FLORES** quien actúa en nombre propio, en contra de **la SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA CALERA- ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA- MUNICIPIO DE LA CALERA**, quien pretende que se le proteja en instancia constitucional su derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

Acude el accionante al amparo constitucional con el propósito de que le sea protegido en sede de tutela su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA CALERA**

Señala la accionante que radicó ante la secretaría de hacienda y finanzas públicas de la Calera petición solicitando se le aplicarán los estudios correspondientes frente a la prescripción de comparendo, mediante correo certificado CU000843633CO, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 05 de agosto de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA CALERA- ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA- MUNICIPIO DE LA CALERA.

Conforme a respuesta arrimada por el ente municipal, el 09 de agosto de 2021 se dispuso accionar el amparo constitucional vinculando a la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

Accionada SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA CALERA- ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA- MUNICIPIO DE LA CALERA.

Señala la accionada que se verificó en la oficina de correspondencia de la entidad en cuanto a la radicación de la petición endiligada, encontrándose que la petición fue entregada por Servicios Postales Nacionales S.A en SIETT CUNDINAMARCA el día 10 de julio tal como lo prueba certificación de 472 que se adjunta a la presente. Lo anterior implica que no es cierto que la petición haya sido radicada ante la Alcaldía Municipal de La Calera.

Vinculada UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA.

Aclara que NO ES CIERTO que esa Sede Operativa de La Calera haya vulnerado el derecho fundamental al derecho de petición del accionante, toda vez que como se puede evidenciar en el presente escrito de tutela, el accionante indica haber elevado su solicitud ante la SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA CALERA y no ante esa Sede Operativa, por lo tanto, es imposible que nos manifestemos ante solicitudes que no han sido puestas en conocimiento.

Indica que de los hechos argumentados por el accionante resultan inoponibles a esa concesión en atención a que la respuesta de fondo de la petición se encuentra en cabeza de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca y no de la Concesión SIETT CUNDINAMARCA.

V.CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **JOSÉ ANTONIO SOTO FLORES** se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada **SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA CALERA- ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA- MUNICIPIO DE LA CALERA**, vulneró el derecho incoado por el ciudadano **JOSÉ ANTONIO SOTO FLORES** en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales...*”

Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, el cual en su artículo 5° el cual establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y

cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconocen el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En asunto bajo estudio, respecto del principio de inmediatez se observa que el derecho de petición aún se encuentra dentro del término legal.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho de petición.

d. Estudio del Caso en Concreto.

Conforme a lo expuesto, esta operadora judicial entrará a resolver el problema jurídico planteado, esto es, determinar si la entidad accionada **SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA CALERA- ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA- MUNICIPIO DE LA CALERA**. Respondió a la petición interpuesta por el ciudadano **JOSÉ ANTONIO SOTO FLORES** en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Al respecto se tiene que la Alta Corporación en sentencia de tutela T-206 de 2018, ha establecido que *“...el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes...”*

Esta sede judicial entiende que el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, permite a los interesados elevar peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente a lo solicitado.

Son componentes *Iusfundamentales* del derecho de petición, el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una respuesta de fondo que se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

Del acervo probatorio encuentra este despacho que a través del Correo Certificado 472 el accionante envió el derecho de petición objeto de la Litis correspondiéndole el número de guía CU000843633C0, y que el mismo fue entregado a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA**, conforme al certificado de entrega que se adjunta en fecha aproximada del 13 de julio de 2021.



Lo anterior, corrobora la afirmación de la Alcaldía Municipal de La Calera, en la medida que la petición no fue radicada ante esta entidad, por tanto la accionada no se encuentra legitimada en la presente acción constitucional y no es la responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no podría el despacho bajo ninguna circunstancia conceder

la tutela en su contra, toda vez que la legitimación por pasiva de la accionada no se encuentra demostrada, más aun cuando de la respuesta arribada afirma se desprende lo siguiente:

En el presente caso, se solicita la prescripción de la orden de Comparendo sin embargo es pertinente manifestar que, si bien la oficina de tránsito que funciona en este municipio es una sede operativa que pertenece al SIETT de Cundinamarca y que funciona como operador privado de la Secretaria de Transito de Cundinamarca que es la encargada de adelantar todos los trámites relacionados con el Registro Nacional Automotor por lo cual la oficina de tránsito de la Calera depende directamente de la Gobernación de Cundinamarca y en consecuencia no existe vínculo ni nexa jurídico funcional o laboral con la Alcaldía del Municipio de la Calera.

Por lo anterior, este estrado judicial dispondrá la desvinculación de la **SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA CALERA- ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA- MUNICIPIO DE LA CALERA.**

Ahora bien, respecto de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA**, resalta este juez constitucional que con ocasión a la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizará el Gobierno, el plazo consagrado para contestar los derechos de petición, transitoriamente fue modificado por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 indicando en su artículo 5 que “*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción*”, lo anterior permite colegir que el derecho de petición incoado por la parte actora se encontraría en término hasta el día 26 de agosto de 2021; así las cosas, este despacho encuentra que la solicitud de amparo del derecho de petición objeto de esta tutela resulta improcedente por considerar que al momento de interponer la acción de tutela no ha vencido el término establecido en la ley para brindar respuesta a la petición incoada por el accionante. Sin embargo, esta sede judicial instará a la vinculada **SIETT LA CALERA** a que conteste en debida forma, clara, precisa, de fondo y dentro del término legal la petición del accionante toda vez que del acervo probatorio se evidencia que a dicha entidad fue entregada la solicitud por la empresa de correos certificados 472.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta sede judicial en instancia constitucional encuentra que la presente tutela es improcedente, y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia judicial, por falta de cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad del amparo relativos a la subsidiariedad y la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues como se evidencio el derecho de petición incoado aún se encuentra dentro del término legal para su resolución y respuesta de fondo.

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental del invocado por el accionante por parte de **SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA CALERA- ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA- MUNICIPIO DE LA CALERA** y la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA-SIETT LA CALERA** se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO:DECLARAR la improcedencia de la acción promovida **JOSÉ ANTONIO SOTO FLORES** en contra **SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA CALERA- ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA- MUNICIPIO DE LA CALERA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** a que en el término oportuno, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, responda en debida forma a **JOSÉ ANTONIO SOTO FLORES** el derecho de petición incoado el 13 de julio de 2021, en

la dirección electrónico y/o física informada para ello, dejando constancia de la transmisión de datos y acuse de recibido por parte de la activante.

TERCERO DESVINCULAR a SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA CALERA- ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA- MUNICIPIO DE LA CALERA y la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Calera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bdc40cf45e1ed4a88d95e282a09204d65cc4d7808458389fcb5266595711426

Documento generado en 18/08/2021 07:10:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>